

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

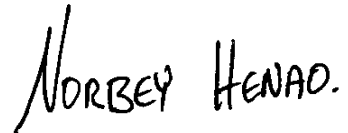
El día 30 del mes de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-01648-2024 de fecha 21 de mayo de 2024 expedido dentro del expediente No. 050020330938 usuario MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES y se desfija el día 06 del mes de junio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-01648-2024 con fecha del 21 de mayo del año 2024 Expediente: 050020330938.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 21 del mes de mayo se inicia llamada para tratar de localizar a la señora MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES al número de referencia que se indica en el oficio, y aunque se realizan varias llamadas no se obtuvo respuesta; también se agregó cuenta a Whatsapp donde se envió la citación pero tampoco responde; por lo que el día 24 de mayo se realiza anuncio por emisora en el municipio de Abejorral para lograr localizar a la señora Maria Londoño, pero no fue posible obtener contacto con la remitente.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 050020330938

RE-01648-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con la señora MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES por ningún medio posible, y al no dar respuesta dentro de los tiempos establecidos, se notifica por aviso.



Expediente: 050020330938
Radicado: RE-01648-2024
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 21/05/2024 Hora: 10:19:41 Folios: 3



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0779 del 13 de julio de 2018, evaluada mediante Informe Técnico 133-0288 del 09 de agosto de 2018, se generó el Auto 133-0241 del 23 de agosto de 2018, notificado por aviso fijado el día 04 de marzo y desfijado el día 08 de marzo de 2019, mediante el cual se requirió a la señora **MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.494, para que implementara un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para la disposición adecuada de las aguas generadas en su predio.

2. Que en atención a una nueva queja con radicado SCQ-133-0862 del 30 de abril de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de mayo de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02783 del 16 de mayo de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

A través de queja interpuesta mediante radicado 133-0862-2024 se informa a Cornare qué, se realiza vertimiento por lavado de café, aguas residuales domésticas, plaguicidas, descargan en un predio y siguen hacia la quebrada.

Al verificar la base de datos de la corporación se encuentra el expediente activo 050020330938, por la misma queja y en donde, mediante Auto 133-0241-2018, se requiere a la señora María Margarita Londoño de Morales identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.419.494, para que en un término no superior a 90 días, implemente un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para la disposición adecuada de las aguas generadas en su predio.

Al realizar visita de campo se encuentra que no se ha dado cumplimiento al requerimiento, las aguas residuales de la vivienda no están conectadas a STARD, y las aguas mieles producto del lavado de café, discurren por un costado del predio hacia una zanja que es arrastrada por aguas de escorrentía y el descole de la carretera que de Abejorral conduce a Sonsón por la vía a la Morelia. Poseían un tanque para el almacenamiento de las aguas residuales del lavado de café pero fue retirado, según informan por que se colmataba.

Las aguas residuales de los servicios sanitarios, de la vivienda y de la Fonda son conducidas a campo abierto en el predio de la interesada sobre un cafetal.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Aguas grises del lavaplatos y sitio por donde discurren las aguas residuales producto del lavado de café



Mucilago de café sin tratamiento



Evidencia del vertimiento a campo abierto

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Tanque donde llegaban las aguas del lavado de café el cual fue retirado por mal manejo



Aguas residuales de la fonda y de los servicios sanitarios de la vivienda sobre cafetal,

26. CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, en el Auto 133-.0241-2018, no se ha instalado STARD para la vivienda y la fonda La polka, las aguas producto del lavado de café discurren por una zanja a campo abierto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.494, por el vertimiento directo sin tratamiento previo generado por las aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la vereda La Polka del municipio de Abejorral, identificado con PK 0022001000000300123 en un sitio con coordenadas **X**: -75° 23' 14.5", **Y**: 5° 46' 11.1" **Z**: 2.200 msnm; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **AMONESTACION ESCRITA**, a la señora **MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.494, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.494, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas por su predio.
2. Implementar un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.
3. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas de acuerdo a las necesidades del predio.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.494, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

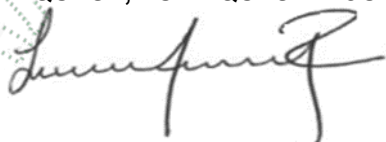
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA MARGARITA LONDOÑO DE MORALES**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.30938.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.